



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N°/452 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 13 DIC. 2019

EXP. TNRCH : 1149-2019
 CUT : 226842-2019
 IMPUGNANTE: Abelardo Miguel Zevallos Aguirre.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
 UBICACIÓN : Distrito : Poroto
 POLÍTICA : Provincia : Trujillo
 Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre contra la Resolución Directoral N° 1078-2019-ANA-AAA.H.CH, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre contra la Resolución Directoral N° 1078-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 09.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, que resolvió lo siguiente:



"Artículo 1°. – Sancionar administrativamente al señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre, por incurrir en la infracción contenida en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que la sanción a imponerse es de una multa equivalente a 4,5 UIT (...)."

"Artículo 2°. - Disponer como medida complementaria que el señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre dentro del plazo de 15 (quince) días luego de notificada con la presente, proceda a demoler la pared de material de concreto sin autorización en las coordenadas UTM (WGS:84) 741 133 mE – 741 094 – 9 112 214 mN de una longitud aproximada de 50 metros lineales y 2.30 metros de altura, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1078-2019-ANA-AAA.H.CH.



FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama con la emisión de la Resolución Directoral N° 1078-2019-ANA-AAA.H.CH ha vulnerado los principios de motivación y debido procedimiento.
- 3.2. Se le pretende sancionar con una multa de 4.5 UIT por un hecho que no está debidamente corroborado, dado que no existe ningún informe realizado por la Municipalidad Distrital que señale que la pared de material noble se haya construido en las áreas de terreno intangible.

3.3. Se le vulneró su derecho de defensa, dado que, no se le notificó todos los informes técnicos que sustentaron la Resolución Directoral N° 1078-2019-ANA-AAA.H.CH.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

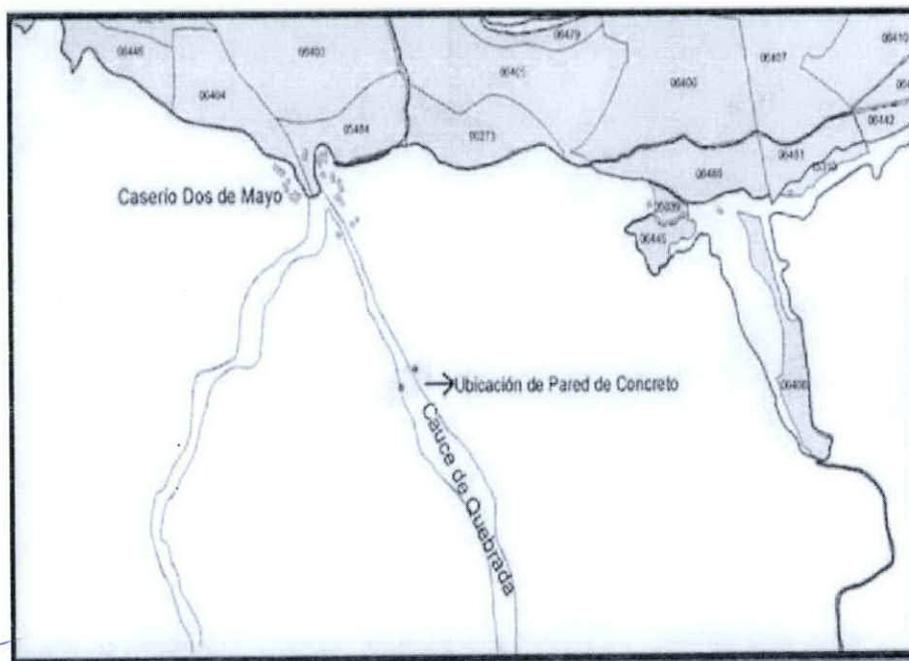
4.1. Con el escrito de fecha 01.02.2019, el señor Segundo Walter Zavaleta Rodríguez comunicó a la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao que el señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre construyó una pared en el cauce de la quebrada del caserío Dos de Mayo, asimismo, solicitó que la autoridad ordene la demolición de la mencionada construcción.

4.2. En el acta de la inspección ocular de fecha 05.03.2019, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao dejó constancia de lo siguiente:

- a) "Que, en coordenadas UTM (WGS: 84) 741 133 mE – 9112251 mN y 741094 mE – 9112214 mN, se ha construido una pared de concreto y ladrillo quemado con una longitud aproximada de 50 metros lineales, teniendo un portón y reja de acceso de tubo de metal, con altura de 2.20 metros".
- b) "El muro fue construido en diciembre del 2018".
- c) "El encargado manifiesta que el propietario del terreno es el señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre".

4.3. Con el Informe Técnico N° 02-2019-ANA-AAA IV HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO de fecha 06.03.2019, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao concluyó lo siguiente:

- a) Proyectada las coordenadas de ubicación en la base grafica de la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao de la pared construida, se observa que fue en el cauce de la quebrada del sector Dos de Mayo-Poroto, como se aprecia en la fotografía siguiente.



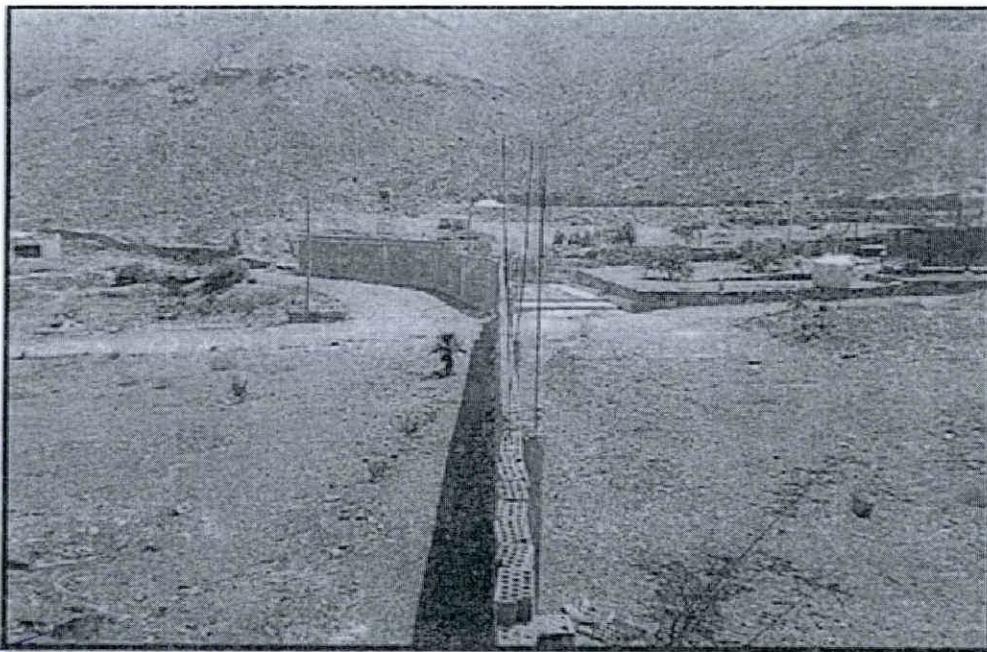
Así también se puede apreciar en la imagen satelital de Google Earth que la pared construida obstruye el cauce de la quebrada del lugar.



Coordenadas en las que se ha construido la pared de concreto y ladrillo quemado



- c) El señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre ha construido una pared de material de concreto de 50 metro aproximadamente en el cauce de la quebrada del sector, ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 741 133 mE – 9112251 mN y 741094 mE – 9112214 mN, conforme se visualiza en la siguiente imagen:



Mediante el Informe Legal N° 041-2019-ANA-AAAHC/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO/AL/GEOB de fecha 03.2019, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao concluyó que los señores Abelardo Miguel Zevallos Aguirre y Milton Marcelo Zevallos Aguirre son responsables de la ocupación y utilización de un tramo del cauce de la quebrada en el sector Dos de Mayo entre las coordenadas UTM (WGS:84) 741133 mE – 9112251 mN – 741094 mE con la construcción de una pared de concreto de una longitud aproximada de 50 metros lineales con 2.30 metros de altura, configurándose la infracción establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Con la Notificación N° 099-2019-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 28.03.2019, recibida el 01.04.2019, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao comunicó a los señores Abelardo Miguel Zevallos Aguirre y Milton Marcelo Zevallos Aguirre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por ocupar y utilizar un tramo del cauce de la quebrada Dos de Mayo Parte Alta con la construcción de una pared de concreto de una longitud aproximada de 50 metros lineales con 2.30 metros de altura entre las coordenadas UTM (WGS:84) 741133 mE – 9112251 mN – 741094 mN, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



4.6. Los señores Abelardo Miguel Zevallos Aguirre y Milton Marcelo Zevallos Aguirre con el escrito de fecha 04.04.2019, presentaron sus descargos indicando lo siguiente:

- a) *"(...) no hemos desviado el curso de las aguas públicas o privadas, ni mucho menos hemos impedido que corran por su cauce, tampoco hemos contaminado las aguas en perjuicio de terceras personas, etc. Por lo que no existe justificación alguna para que su representada insista en continuar con el presente procedimiento por el solo hecho de la existencia de una pared de concreto en sentido lineal que en nada dificultad el cauce (...)"*
- b) *"Solicito excluir del presente procedimiento al señor Milton Marcelo Zevallos Aguirre, toda vez que dicha parte nada tiene que ver con la propiedad del predio denominado "El Charro" del caserío Dos de Mayo, del distrito de Poroto, de la provincia de Trujillo, de la región de La Libertad. Por lo que en virtud de este extremo deberá tomarse las medidas correctivas, a los afectados que dicha parte mencionada no sea incluida como legitimado en el presente procedimiento"*



4.7. Con la Notificación N° 136-2019-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 22.04.2019, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao comunicó a los señores Abelardo Miguel Zevallos Aguirre y Milton Marcelo Zevallos Aguirre que se ha instaurado una medida preventiva de retiro de la pared construida en el cauce de la quebrada del sector, entre las coordenadas UTM (WGS:84) 741133 mE – 9112251 mN – 741094 mN, mientras dure la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.



Mediante el escrito de fecha 17.05.2019, el señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre se opuso a la medida provisional instaurada por la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, amparándose en el inciso 4 del artículo 155° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala que *"No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados"*.

4.9. Con el Informe Legal N° 077-2019-ANA-ALA.MVCHAO-AA/GEOB de fecha 10.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, concluyó que los señores Abelardo Miguel Zevallos Aguirre y Milton Marcelo Zevallos Aguirre han ocupado y utilizado un tramo del cauce de la quebrada en el sector Dos de Mayo entre las coordenadas UTM (WGS:84) 741133 mE – 9112251 mN – 741094 mN con la construcción de una pared de concreto de una longitud aproximada de 50 metros lineales con 2.30 metros de altura, configurándose la infracción establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, recomendó se le imponga una multa de 4.9 UIT.



A través de la Notificación N° 005-2019-ANA-AAA HCH de fecha 09.07.2019, se comunicó a los señores Abelardo Miguel Zevallos Aguirre y Milton Marcelo Zevallos Aguirre el Informe Legal N° 077-2019-ANA-ALA.MVCHAO-AA/GEOB (informe final de instrucción), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

4.11. Los señores Abelardo Miguel Zevallos Aguirre y Milton Marcelo Zevallos Aguirre con el escrito de fecha 22.02.2019, formuló sus descargos al Informe Legal N° 077-2019-ANA-ALA.MVCHAO-AA/GEOB, indicando lo siguiente:

- a) *"Niego y contradigo todo lo señalado en el Informe Legal N° 077-2019-ANA-ALA-MVCHAO-AA/GEOB toda vez que dicha zona donde supuestamente han ocurrido los hechos materia de infracción no están consideradas de alto riesgo"*

b) "Es relevante para el presente caso se realice una descripción exacta de la zona donde supuestamente han ocurrido los hechos a que trata el precitado Informe Legal N° 077-2019-ANA-ALA-MVCHAO-AA/GEOB ya que el recurrente en ningún momento los ha cometido; por ello, una vez más reitero mi pedido de desvinculación sancionadora y se me exima de todo tipo de sanción".

4.12. Con el escrito de fecha 15.08.2019, los señores Abelardo Miguel Zevallos Aguirre y Milton Marcelo Zevallos Aguirre solicitaron la nulidad y oposición al Informe Legal N° 077-2019-ANA-ALA-MVCHAO-AA/GEOB.



4.13. Mediante la Carta Notarial de fecha 01.09.2019, los señores Abelardo Miguel Zevallos Aguirre y Milton Marcelo Zevallos solicitan a la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama que emita una resolución administrativa correspondiente respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra mediante la Notificación N° 099-2019-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO.



4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama con el Informe Legal N° 162-2019-ANA-AAA.H.CH-AL/ZPA de fecha 09.10.2019, concluyó lo siguiente:

a) "Los administrados han sido válidamente notificados con los cargos constitutivos de infracción, por lo que dentro del plazo otorgado han formulado descargos, respecto de los cuales la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, mediante el Informe Legal N° 077-2019-ANA-ALA-MVCHAO-AA/GEOB determina que los descargos formulados no pueden ser amparados como justificación a la ocupación de un área intangible, correspondiendo sancionar a los responsables por ocupar el cauce de una quebrada con las construcciones de material noble que fueron constatadas al momento de la verificación técnica, disponiendo como medida complementaria el retiro de la pared construida dentro del tramo del cauce de la quebrada del sector Dos de Mayo".

"(...) respecto de la solicitud de exclusión de Milton Marcelo Zevallos Aguirre es necesario precisar que, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de causalidad, el cual establece que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" y como es de verse de la denuncia efectuada y acta de verificación en el hecho infractor no ha intervenido el antes mencionado, no pudiendo ser incluido como responsable en mérito a la consulta RUC de representantes legales de una empresa respecto de la cual no se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia corresponde atender el pedido de exclusión solicitada, continuándose el presente procedimiento contra Abelardo Zevallos Aguirre".



c) "(...) se ha logrado determinar que, el señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre viene ocupando y utilizando el cauce de la quebrada Dos de Mayo Parte Alta, distrito de Poroto, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con la construcción de una pared de material de concreto en las coordenadas UTM 8WGS: 84) UTM (WGS:84) 741133 mE – 9112251 mN – 741094 mN de una longitud aproximada de 50 metros lineales y 2.30 metros de altura, sin contar con la autorización respectiva, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, típica en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios de razonabilidad, dicha infracción debe ser calificada como grave, correspondiendo imponer una multa equivalente a 4.5 UIT, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento".



4.15. La Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama mediante la Resolución Directoral N° 1078-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 09.10.2019, notificada el 29.10.2019, resolvió lo siguiente:

"Artículo 1°. – Sancionar administrativamente al señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre, por incurrir en la infracción contenida en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que la sanción a imponerse es de una multa equivalente a 4,5 UIT (...)."

"Artículo 2°. - Disponer como medida complementaria que el señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre dentro del plazo de 15 (quince) días luego de notificada con la presente, proceda a demoler la pared de material de concreto sin autorización en las coordenadas UTM (WGS:84) 741 133 mE – 741 094 – 9 112 214 mN de una longitud aproximada de 50 metros lineales y 2.30 metros de altura, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución".



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.16. A través del escrito de fecha 11.11.2019, el señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1078-2019-ANA-AAA.H.CH sustentando su pretensión con los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida al señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre



El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que:

"Artículo 277°.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

[...]

f. *Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales [...]"*

Dicha infracción contempla tres conductas, que se pueden producir en los bienes naturales asociados al agua y en los embalses de agua, que la Autoridad pretende sancionar al no contar con la autorización respectiva, las cuales se detallan a continuación:



- a) Ocupar: se configura cuando el infractor invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o de los embalses de las aguas. Dicha ocupación debe implicar algún grado de permanencia por parte del infractor.
- Utilizar: se configura cuando el infractor hace uso de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o de los embalses de las aguas, sacando un provecho o beneficio de dicha acción.
- c) Desviar: se configura cuando se utilizan diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de las aguas, como bien natural asociado al agua; es inaplicable a los otros bienes que indica el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Un elemento fundamental que debe ser considerado para que se determine la configuración de esta infracción viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua o sus órganos desconcentrados, para ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua.

6.2. En el presente caso, se sancionó al señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre por ocupar y utilizar el cauce de la quebrada Dos de Mayo Parte Alta, distrito de Poroto, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:



- a) El Acta de Inspección Ocular de fecha 05.03.2019, mediante la cual la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao verificó que el señor el Abelardo Miguel Zevallos Aguirre en el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 741 133 mE – 9112251 mN y 741094 mE – 9112214 mN, construyó una pared de concreto y ladrillo quemado con una longitud aproximada de 50 metros lineales, teniendo un portón y reja de acceso de tubo de metal, con altura de 2.20 metros.
- a) El Informe Técnico N° 02-2019-ANA-AAA IV HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO de fecha 06.03.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao indicó que proyectada las coordenadas de ubicación en la base grafica de la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao de la pared de material de concreto construida por el señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre fue en el cauce de la quebrada Dos de Mayo Parte Alta.
- b) El Informe Legal N° 077-2019-ANA-ALA.MVCHAO-AA/GEOB de fecha 10.06.2019, mediante el cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, concluyó que los señores Abelardo Miguel Zevallos Aguirre y Milton Marcelo Zevallos Aguirre han ocupado y utilizado un tramo del cauce de la quebrada en el sector Dos de Mayo entre las coordenadas UTM (WGS:84) 741133 mE – 9112251 mN – 741094 mN con la construcción de una pared de concreto de una longitud aproximada de 50 metros lineales con 2.30 metros de altura, configurándose la infracción establecida en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento y recomendó se le imponga una multa de 4.5 UIT.
- c) El Informe Legal N° 162-2019-ANA-AAA.H.CH-AL/ZPA de fecha 09.10.2019, mediante el cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama concluyó que el señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre viene ocupando y utilizando el cauce de la quebrada Dos de Mayo Parte Alta, distrito de Poroto, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con la construcción de una pared de material de concreto en el punto de las coordenadas UTM 8WGS: 84) UTM (WGS:84) 741133 mE – 9112251 mN – 741094 mN de una longitud aproximada de 50 metros lineales y 2.30 metros de altura, sin contar con la autorización respectiva, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipifica en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios de razonabilidad, dicha infracción debe ser calificada como grave, correspondiendo imponer una multa equivalente a 4.5 UIT, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento".

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre

6.3. En relación con el argumento del impugnante referido a que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama con la emisión de la Resolución Directoral N° 1078-2019-ANA-AAA.H.CH ha vulnerado los principios de motivación y debido procedimiento, este Tribunal precisa que:

6.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



6.3.2. Asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3.3. La Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao el 05.03.2019, realizó una verificación técnica de campo que verificó lo siguiente:

- a) "Que, en coordenadas UTM (WGS: 84) 741 133 mE – 9112251 mN y 741094 mE – 9112214 mN, se ha construido una pared de concreto y ladrillo quemado con una longitud aproximada de 50 metros lineales, teniendo un portón y reja de acceso de tubo de metal, con altura de 2.20 metros".
- b) "El muro fue construido en diciembre del 2018".

c) "El encargado manifiesta que el propietario del terreno es el señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre".



6.3.4. De lo expuesto, en los numerales precedentes se advierte que de la inspección ocular realizada el 05.03.2019 y de los medios probatorios señalados en el numeral 6.2 de la presente resolución se encuentra acreditada que el señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre ocupa y utiliza un tramo del cauce de la quebrada Dos de Mayo Parte Alta con la construcción de una pared de concreto de una longitud aproximada de 50 metros lineales con 2.30 metros de altura entre las coordenadas UTM (WGS:84) 741133 mE – 9112251 mN – 741094 mN, con la construcción de una pared de concreto de una longitud aproximada de 50 metros lineales con 2.30 metros de altura, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.



6.3.5. En ese sentido, de la lectura integral de la Resolución Directoral N° 1078-2019-ANA-AAA.H.CH, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama amparó su decisión en los medios probatorios que fueron detallados en el numeral 6.2 de la presente resolución; por lo tanto, no se ha producido una afectación de los principios de debido procedimiento y motivación, por lo que corresponde desestimar el argumento expuesto por la apelante.

6.4. En relación con el argumento del impugnante referido a que se le pretende sancionar con una multa de 4.5 UIT por un hecho que no está debidamente corroborado, dado que no existe ningún informe realizado por la Municipalidad Distrital que señale que la pared de material noble se haya construido en las áreas de terreno intangible, este Tribunal precisa que:



6.4.1. La Ley de Recursos Hídricos, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31.03.2009, entrando en vigencia el 01.04.2009 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, fue publicado el 24.03.2010 en el referido diario, entrando en vigencia el 25.03.2010, teniendo como finalidad regular el uso y gestión integrada del agua, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, así como en los bienes asociado a esta.

6.4.2. El artículo 14° de la Ley de Recursos Hídricos señala que la Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos.

Asimismo, el numeral 12 del artículo 15° del mismo cuerpo normativo señala es función de la Autoridad Nacional del Agua "ejercer jurisdicción exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora coactiva.

6.4.3. El artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Bienes de dominio público hidráulico

Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y los referentes a la navegación”. (El subrayado es nuestro).

6.4.4. Asimismo, el artículo 273° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala “Para la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...)”.

6.4.5. El artículo 108° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que los cauces o álveos son el continente de las aguas durante sus máximas crecientes.

Además, el literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.

6.4.6. El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4.7. En el caso en concreto, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama con la Resolución Directoral N° 1078-2019-ANA-AAA.H.CH sancionó al señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre por ocupar y utilizar un tramo del cauce de la quebrada Dos de Mayo Parte Alta con la construcción de una pared de concreto de una longitud aproximada de 50 metros lineales con 2.30 metros de altura entre las coordenadas UTM (WGS:84) 741133 mE – 9112251 mN – 741094 mN, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

6.4.8. En ese sentido, este Tribunal precisa indicar que conforme a lo señalado en los numerales precedentes, el ente rector encargado de ejercer jurisdicción administrativa en materia de aguas es la Autoridad Nacional del Agua, quien a través de sus órganos desconcentrados realiza acciones de fiscalización, control y vigilancia; por tanto, la recurrente no se puede amparar diciendo que no existe un informe de la Municipalidad Distrital que señale que la pared de material noble se haya construido en las áreas de terreno intangible; dado que conforme al artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos, toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de los bienes de dominio público hidráulico debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua.

Por lo expuesto, se concluye que el accionar del señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre de ocupar y utilizar un tramo del cauce de la quebrada Dos de Mayo Parte Alta con la construcción de una pared de concreto de una longitud aproximada de 50 metros lineales con 2.30 metros, se encuentra tipificado como infracción a la Ley de Recursos Hídricos; dado que los cauces son bienes naturales asociado al agua y toda intervención debe ser previamente autorizada, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo tanto, al encontrarse acreditada la infracción con los medios probatorios señalados en el numeral 6.2 de la presente resolución, corresponde desestimar el argumento expuesto por la apelante.



6.5. En relación con el argumento del impugnante referido a que se le vulneró su derecho de defensa, dado que, no se le notificó todos los informes técnicos que sustentaron la Resolución Directoral N° 1078-2019-ANA-AAA.H.CH, este Tribunal precisa que:

6.5.1. El numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente.

«Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles».

6.5.2. En el caso en concreto, con la Notificación N° 005-2019-ANA-AAA HCH se comunicó al señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre el Informe Legal N° 077-2019-ANA-ALA.MVCHAO-AA/GEOB (informe final de instrucción), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

6.5.3. El señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre con el escrito de fecha 22.02.2019, formuló su descargo al Informe Legal N° 077-2019-ANA-ALA.MVCHAO-AA/GEOB, conforme a lo señalado en el numeral 4.11 de la presente resolución.

6.5.4. De lo señalado, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama puso en conocimiento del señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre las conclusiones de la etapa de instrucción determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; por tanto, se advierte que el apelante no ha estado en un estado de indefensión, puesto que ha tenido la oportunidad de ejercer válidamente su derecho de defensa, como lo demuestra sus descargos presentados respecto de la notificación del Informe Legal N° 077-2019-ANA-ALA.MVCHAO-AA/GEOB (informe final de instrucción).

Asimismo, se debe tener presente que, el señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre no ha visto imposibilitado su derecho (por causas atribuibles a esta entidad) de solicitar copias de los actuados que obran en el expediente administrativo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se expone a continuación:

«Artículo 66°. - Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

[...]

3. *Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley».*



6.5.5. En ese sentido, este Tribunal considera que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama emitió correctamente la Resolución Directoral N° 1078-2019-ANA-AAA.H.CH, respetando los principios del debido procedimiento; buena fe procedimental y predictibilidad, por tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación por carecer de sustento.

6.6. Por los fundamentos, el recurso de apelación interpuesto por el señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre contra la Resolución Directoral N° 1078-2019-ANA-AAA.H.CH, debe declararse infundado, confirmándose en todos sus extremos la referida resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1452-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.12.2019 por los miembros integrantes del colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Abelardo Miguel Zevallos Aguirre contra la Resolución Directoral N° 1078-2019-ANA-AAA.H.CH.

2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Signature]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



[Signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Signature]
GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



[Signature]
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL